



HISTÒRIA DEL PENSAMENT JURÍDIC

Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor
FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

Edició a cura de
Tomàs de Montagut
Universitat Pompeu Fabra

Barcelona, 1999

SAVIGNY O EL JURISTA CONTRA LA LEY

Adela Mora Cañada
Universidad Carlos III de Madrid

1. Quiero proponer, utilizando la expresión de Orestano, una “clave de lectura” del pensamiento de Savigny, una de tantas de las que pueden hacerse sobre el mismo, y sobre el nacimiento de la Escuela Histórica del Derecho alemana.

Según Hespanha la doctrina jurídica no es un espejo de la realidad social sino su filtro y su reconstrucción. Reclasifica y revaloriza los actos sociales, silencia otros y crea realidades imaginarias, es decir, cosas de cuyo carácter construido parece no darse cuenta. Además, sus construcciones –clasificaciones, valoraciones...– son entidades trans-individuales que modelan, en el nivel del inconsciente, cada manifestación discursiva. Pero existen lazos muy fuertes entre los códigos axiológicos de los juristas, provenientes de su *habitus* intelectual –y revelados en su discurso– y el contexto ideológico de la sociedad.

Estas ideas sirven para explicar lo que ocurre en cualquier época desde la que se contemple la doctrina y que permiten entrar en un análisis de la doctrina jurídica nada lineal sino constituido por diversos estratos, unos más profundos que otros. Y permite desentrañar no sólo las construcciones de las instituciones realizadas por dicha doctrina sino la propia dogmática que utiliza como instrumento de análisis y la realidad social que, involuntariamente, trasciende de todo ello.

Lo que pretendo hacer aquí, ahora, es poner de relieve lo que subyace en el movimiento que lleva al nacimiento de la Escuela Histórica del Derecho (E.H.D.), fundamentalmente en su rama romanista.

Mucho se ha escrito sobre Savigny y, pese a las críticas, la imagen que de él se ha difundido goza de un alto prestigio que le coloca entre los primeros, si no en el primero, puestos entre los juristas contemporáneos.

Pero mediando el filtro de la lejanía temporal y dejando de lado tantas opiniones al respecto, al acercarse de un modo directo a las del propio Savigny, lo primero que salta a la vista –o al menos es lo que a mí me ha ocurrido– es lo que quiero mostrarles aquí como reflexión.

2. Se ha afirmado, y es generalmente admitido, que la E.H.D. es una reacción contra el pensamiento dogmático y abstracto de la Ilustración; lo afirma el propio Savigny, reprochándole su “arrogancia infundada” y sus “pretensiones exageradas”. Aunque es también un hecho que, pese a ello, la E.H.D. no es refutación de todo el pensamiento de la Ilustración en bloque, sino que es, además, heredera de este pensamiento (con antecedentes en Möser, Kant y Herder...). En el mismo orden de ideas se encuadra la idea ya tópica de que el pensamiento de Savigny se construye contra la codificación. La oposición de la E.H.D. al movimiento codificador iba dirigida, sin duda, contra la codificación ilustrada, contra el Código prusiano y el austriaco en concreto, pero también contra el *Code civil*, que representaba la revolución, en definitiva otra de las manifestaciones posibles del pensamiento iusracionalista. Y con todo, Savigny y la E.H.D. recibieron los axiomas y el sistema conceptual del iusracionalismo.

Pero advertía Wieacker que, pese a que estos puntos están suficientemente demostrados, no tiene ningún sentido intentar explicar la E.H.D. como producto de movimientos ideológicos. Lo que significa que este plano de las ideas, que sin duda existe, está conectado con otros intereses.

3. No hay que pensar que la polémica sobre la oportunidad de una codificación civil alemana, que dio pie a que a principios del siglo XIX salieran a la luz las diferentes posturas que los juristas y la sociedad de la época sustentaban –y de la que surgió la E.H.D.–, pusiera realmente de manifiesto dos opciones encontradas o dos corrientes ideológicas opuestas. Por el contrario, no eran sino dos caras de una misma moneda. En realidad, Savigny no estaba en las antípodas de Thibaut. E incluso en el pensamiento programático de Thibaut se encuentran afirmaciones pese a todo que no negarían ni Savigny ni los seguidores de la E.H.D.: necesidad de un “código sencillo obra de nuestro propio esfuerzo..., de acuerdo con las *necesidades del pueblo*”; el derecho civil está fundado en el corazón, el enten-

dimiento y la razón del hombre, constituyendo una especie de “*matemática jurídica pura*”...

A Savigny, pese a su oposición, no se le ocultaban las ventajas de la codificación unificadora. Pero sí era contrario a su fundamentación doctrinal, es decir, a la idea de que el hombre puede crear racionalmente el derecho (dentro de su oposición al pensamiento iusracionalista en general, posición doctrinal que maduró en Savigny mucho antes de su polémica con Thibaut).

4. ¿Tras estos planteamientos, hacia dónde corría su pensamiento? Véamoslo a través de sus propias ideas. Apunto un esbozo de respuesta: lo que con todo ello pretendía era mantener al jurista, amenazado por el imperio de la ley y del legislador que el orden jurídico liberal preconizaba, como elemento primordial en la elaboración del Derecho, sobre la base de ideas ya elaboradas por Hugo acerca de lo que hay que entender por Derecho positivo –ley, pero también costumbre y ciencia jurídica.

Partiendo de su negación de que el legislador pueda crear del derecho ex nihilo, llega a su construcción del *Volksgeist* o espíritu del pueblo, como actividad o fuerza creadora que produce la cultura en la que el propio pueblo está inmerso y en la cual se engloba también la producción del derecho.

El derecho, dice Savigny en el texto conocido como su declaración programática, es la fuerza singular del pueblo asentada en la convicción común. Pero esta conciencia y la formación de esta convicción común es el producto de generaciones –no de la voluntad del legislador–. Por ello la producción o el proceso de creación del derecho es un proceso de naturaleza histórica, que tiene lugar lentamente, a lo largo de generaciones.

El derecho no es creado libremente por el hombre con total independencia del pasado, respondiendo sólo a las exigencias del momento, sino que se halla en “conexión orgánica” con el modo de ser y el carácter del pueblo. Y por eso el derecho no es ni casual ni cambiante.

Aunque tampoco es algo invariable dado de una vez para siempre como el “Derecho natural” (concepto, advierte Savigny, que no tiene que ver con el iusnaturalismo, sino que se contrapone al “Derecho erudito”). Simplemente, está sometido al mismo movimiento y desarrollo que cualquier otra manifestación

del pueblo, sin “ningún momento de pausa absoluta”: su idioma, sus costumbres, su organización.

En su razonamiento, Savigny no parte de todo el ordenamiento jurídico sino que toma tan sólo el Derecho civil porque es donde, a su entender, es “más manifiesta la diferencia entre la época actual y la pasada”, pues del mismo modo que “para cada ser humano singular sus relaciones familiares y su propiedad inmobiliaria se hacen más importantes en virtud de su propia estimación”, así “resulta posible que las reglas del Derecho privado formen parte de los objetos de la fe del pueblo”. Curiosamente, para Portalis las leyes civiles son también “el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir”.

El derecho tiene, en su formación, una primera etapa en que el derecho es natural, cuando en su creación no interviene más que el pueblo.

Cuando se perfecciona toma una dirección científica y, así como antes vivía en la conciencia de todo el pueblo, recae ahora en la conciencia de un estamento singular y separado, el de los juristas –sin explicar cómo se produciría este traspaso–, que representan a partir de entonces al pueblo (¿inevitable o necesariamente?) en esta función de creación del derecho. El derecho se vuelve más artificioso y complicado. A este derecho se le puede calificar como derecho erudito. En las diferentes épocas predominará uno u otro, el natural o el erudito.

En síntesis, concluye, *todo Derecho* “es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo y después es creado por la jurisprudencia” –es decir, por los jurisprudentes en sentido romano–. *Siempre*, por lo tanto, en virtud de fuerzas internas que actúan calladamente, y *nunca* en virtud del arbitrio de un legislador.

En una vuelta de tuerca a este discurso, concibe el Derecho como distinto de la ley, al tiempo que comprueba que la legislación “propriadamente dicha” puede tener sin embargo alguna influencia sobre el Derecho civil. Y ello es patente en sus días cuando se propugna, por ser necesarios, la redacción de códigos generales.

Admite las ventajas de un derecho general, pero en todo caso, estarían condicionadas a la perfección de la ejecución de ese derecho general. Pero en ese momento, hablar de Derecho general es hablar en realidad de la “necesidad de códigos generales”. Puesto que el código quiere ser la única fuente del derecho elimi-

nando la vigencia de lo que hasta entonces hubiera podido regir, con validez excluyente, debe contener la solución para todos los casos que puedan presentarse. La experiencia demuestra que se trata de una meta utópica hasta entonces inalcanzada, porque los casos reales presentan “diversidades más allá de lo imaginable”.

¿Cómo se consigue obtener la solución para todos los casos? Observa que cada parte del derecho contiene elementos tales que de ellos derivan los demás. Los denomina *principios rectores* y afirma que de ellos se pueden inducir todos los conceptos y preceptos jurídicos. Pero que éste es uno de los cometidos más difíciles, que compete a la ciencia del derecho –no al legislador– cometido que, precisamente, confiere carácter científico al trabajo de los juristas.

Al ser, pues, incompleto, el código necesitará ser completado al ser aplicado, atrayendo así una atención sobre sí que se desvía de la verdadera fuente del Derecho.

Encuentra que es sumamente peligroso que tal esfuerzo lógico de construcción científica se realice sobre el derecho ya legislado –léase código– y defiende implícitamente que esta tarea se realice a priori y, evidentemente, no por el legislador sino por el jurista quien, una vez más, deviene protagonista.

Se podría objetar que en realidad completar el código científicamente supone una misión o tarea del jurista. ¿Por qué pues oponerse a él? El problema radica en que el código necesita la mediación del poder del Estado para alcanzar una “influencia predominante y duradera” que está absolutamente ausente del Derecho popular tal y como Savigny lo entendía y lo defendía.

Para demostrar las anteriores afirmaciones recurre al derecho romano, de origen igualmente consuetudinario, pero cuya perfección y superioridad –no predicable sin embargo de todas sus partes, prácticamente sólo en la teoría de los contratos– deriva la maestría de las construcciones de los juristas a través de su ciencia, que no hizo necesario recurrir a ningún código mientras esta vía de construcción estuvo viva; y tan sólo “cuando, en el siglo VI, se había extinguido la vida espiritual, se recurrió a buscar, entre las ruinas de tiempos mejores, medios apropiados para satisfacer la necesidad del momento. Así nacieron, en breve lapso, diferentes códigos romanos: el Edicto de Teodorico, el Breviario visigodo, el llamado *Papiano* y los libros jurídicos de Justiniano”.

El otro punto de apoyo del pensamiento savignyano, junto al Derecho romano es el Derecho alemán. En cuanto al panorama doctrinal al respecto, estima que el siglo XVIII fue, en Alemania, “muy pobre en grandes juristas”. Tuvieron una cierta visión histórica, que no debe faltar en ningún jurista, pero carecieron de sentido sistemático o filosófico, que también les es indispensable para completar el sentido científico. Y aunque algunos indicios apuntan la llegada de un espíritu más vivo, que pueda elevar la ciencia del derecho, aún es temprano para reconocerle capacidad de producir un código laudable—que indudablemente debe ser confeccionado por los juristas.

Este ataque a los juristas alemanes del Setecientos preconiza una nueva doctrina pero que aún está por llegar o por crear.

Prescindo de las críticas ya tópicas al *Code* de Napoleón, revolucionario y por ello rechazado por Savigny pues, de los tres de los que se ocupará, éste es, precisamente, en el que han tenido “mayor influencia los elementoso políticos de la legislación que los... técnicos, debido a lo cual ha modificado más el derecho existente que los códigos alemanes”. Denostado pese a que estima que, en su elaboración de la parte técnica no intervino, el Consejo de Estado, que no era sino un cuerpo colegiado “numeroso y heterogéneo..., sin preparación científica”. Fue por el contrario obra de juristas, pero de juristas cuya obra “produce lástima” al no ser destacable entre ellos más que la figura de Pothier (aunque anterior a los juristas que colaboraron en el *Code*). Entre los reproches al texto codificado: el no definir conceptos que él considera fundamentales, como por ejemplo los derechos reales o las obligaciones.

Y aunque es crítico con el Código civil prusiano, lo considera superior al francés. Con razón, opina, pues el *Code* se hizo rápidamente “para suavizar muchos males apremiantes de la Revolución” —es decir, era revolucionario—mientras que el Código prusiano sólo se realizó con el ánimo “de hacer una obra perfecta” sin ninguna otra necesidad exterior —no era revolucionario, en una palabra—. Pese a todo, no debería haberse realizado, pues ni “el estadio actual del idioma alemán” está “configurado en modo alguno jurídicamente”, ni existe hasta el momento un “conocimiento histórico” ni un “estudio vivo de las fuentes”. Incide igualmente en los defectos doctrinales y en su evidente deficiencia al faltar la construcción de conceptos, como si ésta fuera una finalidad de la codificación, aunque reconoce que su casuismo y detalle ayudan a superar esta laguna doctrinal.

Continúa con una revisión del Código civil austriaco que equipara, en algunos aspectos, al prusiano. Este –el austriaco– sí que elabora conceptos; pero también le encuentra defectos, porque son “demasiado generales e imprecisos y, de otra parte, están fundados demasiado al pie de la letra en el Derecho romano o incluso en la falsa interpretación del mismo por los comentaristas más modernos”. En cualquier caso, este código no parece buscar la “integridad material”, por lo que no podrá resolver, las más de las veces, los “casos singulares”.

Estos tres ejemplos deben persuadir de que la época en que le ha tocado vivir “no tiene vocación para emprender un código”; de que los códigos existentes, de ser considerados perfectos, no tienen sino “una perfección completamente de pacotilla y sería imposible considerarlos como algo grande y sumamente deseable”. Y aunque los denomina códigos, al francés, en su opinión y curiosamente, no puede considerársele como tal, pues no es sino “una enfermedad política padecida, a consecuencia de la cual todavía nos resentimos de muchos males”.

Critica igualmente el método utilizado en la enseñanza universitaria sobre los mismos, salvo en el caso del estudio del derecho prusiano, ya que en la Universidad de Berlín la formación del jurista consta de dos mitades, y se dedica la primera a la base científica mientras que sólo la segunda se fija la tarea de hacerle conocer el derecho civil y el procedimiento prusianos, aunque en cualquier caso, siempre sobre el Derecho común unificador.

Pero en última instancia, parece que lo que a Savigny le preocupa aquí es la existencia de una ciencia del derecho creada a partir del estudio de los códigos, manifestando una clara oposición por lo tanto a lo que significaba la escuela exegética, cuya producción es “una literatura jurídica tan superficial, de tan mala calidad y tan insoportable como la que había comenzado a inundarnos bajo el dominio del *Code*”.

Concluye que él también desea la comunidad de la nación que, sin embargo, no está en un código sino en el medio apropiado, que es la construcción de una “ciencia del Derecho orgánica progresiva que puede también ser común a toda la nación”, un Derecho civil común de la nación, para llegar, por otro camino, al mismo fin perseguido por los partidarios de un código general.

5. Al margen de las críticas que se le hicieran al pensamiento de Savigny aquí expuesto (Marx o Hegel, por ejemplo), hay que analizarlo con una perspectiva tem-

poral y tomar en consideración lo que estaba planteando en su programa: defendía sin reparos que los juristas intervinieran en la elaboración del derecho, concediéndole gran importancia tanto a ellos como a su preparación científica. Y lo hacía a través de un razonamiento bien trabado en el que, gradualmente, iba enlazando un derecho nacido de la conciencia común del pueblo que, en principio, admitía que se manifiesta por vía consuetudinaria, pero cuya perfección le llega, precisamente, a través del papel relevante de la construcción científica de los juristas, jamás del legislador. En este punto, Wieacker llama la atención sobre un discurso basado en el “espíritu popular” en una sociedad que rechaza y aleja al pueblo porque lo teme.

6. En un momento posterior, a través del propio Savigny y de Puchta, su discípulo y también partícipe de la corriente de la Escuela Histórica alemana, se pueden volver a reconocer estas mismas ideas, objeto de una mayor elaboración.

Así, en la fijación del concepto de *fuerza*. Son fuentes del derecho no las que lo crean sino las diversas formas de manifestación de la conciencia del pueblo que es, en último término, la única que produce el derecho. Se trata de los hechos externos que nos revelan la realidad de ese derecho, cuya existencia es invisible.

Para Puchta, “los órganos que dan al Derecho su aspecto visible se denominan fuentes del Derecho, y son la convicción popular, la legislación, la ciencia; se manifiestan:

- de forma más inmediata, como la convicción del pueblo, exteriorizada a través de sus acciones y que reside en la conciencia de los miembros del pueblo; de ella nace el derecho consuetudinario;
- como ley, dando lugar al derecho legal o derecho promulgado, pero no como producción originaria del derecho sino como forma de expresión, siempre, del derecho ya creado por la conciencia del pueblo;
- como producto de una deducción científica, el derecho de los juristas o derecho científico, que también se legitima porque la fuente originaria del mismo es el pueblo. Pero en todo caso, quiero llamar la atención sobre ello, no lo denomina ciencia jurídica sino que lo identifica como derecho. Y aunque Puchta diga que es un medio para el conocimiento del derecho, le reserva al jurisconsulto la interpretación de la ley –interpretación doctrinal– e incluso la producción del derecho al elaborar científicamente el material jurídico.

En todo caso ésta última es la fuente a la que se le concede mayor importancia puesto que es la que, a diferencia de las otras, convierte en consciente la unidad orgánica de las diferentes proposiciones jurídicas que componen el derecho de un pueblo. Y esto explica esa labor “productiva” del derecho científico, porque al proceder a sistematizar los principios y reglas implícitos en el derecho puede modificar las normas dadas e incluso formular otras nuevas –¿y por qué no manipularlas?.

Por obra de la sistematización del derecho, la ciencia “saca a la luz y eleva a conciencia proposiciones jurídicas ocultas en el espíritu del derecho nacional” no reveladas en la convicción directa de los miembros del pueblo, ni en sus actos, ni en las manifestaciones del legislador; sólo se manifiestan por la deducción científica (fuente por lo tanto aún más importante que el propio derecho porque si no fuera por ella ese derecho, a veces, ni se conocería).

Todo ello está sentando las bases para legitimar la construcción sistemática del derecho, que Savigny y su escuela quieren que sea previa al propio derecho. “Una noción jurídica”, dogmatiza Puchta, “sólo es derecho si está fundada científicamente, es decir, si es verdad. Y para serlo, tiene que insertarse en el sistema, o lo que es lo mismo, tiene que estar fundada interiormente y tiene que estar de acuerdo en el espíritu del pueblo”.

El protagonismo de los juristas que se infiere de estas proposiciones es tremendo, y no basta para solaparlo el declarar, una y otra vez, que la única y última fuente del derecho sea la conciencia o el espíritu del pueblo.

Savigny el primero y tras él sus seguidores de la E.H., convierte al jurista en responsable del derecho, de todo el derecho, en el sentido de hacerle responsable de sus enunciados doctrinales, aunque en ellos invoque opiniones ajenas, lo que le hace, lógicamente, “independiente de toda autoridad”.

Es indudable que, si el discurso de Savigny partía de la oposición a la codificación, hay en él y en sus seguidores mucho más que eso.

Esta simple identificación de *sistema* con *Volksgeist*, de la construcción científica –externa y visible– con el espíritu popular –invisible por ser una fuerza interna que actúa calladamente–, justifica la creación de todo el sistema jurídico de la Pandectística.

Quizá los argumentos se contradigan; quizá el hacer hincapié en la historicidad del derecho y la consagración del mismo tal y como ha llegado a ser históricamente hayan dado una idea de inmovilismo en los planteamientos de la E.H.D.. En verdad, esa aparente confusión entre *historia* y *dogmática* ha desconcertado a los estudiosos de Savigny sin encontrar respuesta. Pero se puede interpretar si no la vemos como tal “confusión”, siendo imposible que Savigny se equivocara en esto, que pudiera “confundirse” hasta el punto de tenerlas como sinónimas. Realmente Savigny no pretende hacer historia sino lo que él preconiza en su obra, ciencia jurídica. El recurso a la Historia no es sino un argumento para justificar porqué no ha llegado todavía a Alemania el momento de la codificación. Mientras tanto, haciendo ciencia jurídica –dogmática– del nuevo orden jurídico, demuestra que la nueva sociedad y su nuevo orden no pueden prescindir de la labor del jurista.

7. ¿Sabía Savigny lo que quería construir o lo que estaba construyendo? ¿Sabía las consecuencias que había de tener?

La visión histórica y romántica que funda los principios jurídicos en la conciencia del pueblo opera como instancia opuesta al individualismo, según Solari; sin embargo, siempre según este autor, Savigny no sólo no tocó las líneas del racionalismo que están en la base de los códigos sino que fue, además, “maestro... de aquellos que en la doctrina y en la práctica” desarrollaron los principios de los códigos, acomodándolos “con una técnica cada vez más perfecta a la lógica del individualismo”. Se trata, en definitiva, de una constante búsqueda de un “Derecho con validez absoluta” –“criptoiusnaturalismo” lo denomina Wieacker.

A lo largo de esta exposición creo que se destaca, y no sólo porque yo lo haya subrayado, la justificación de la intervención del jurista en el mundo del derecho, en una Europa que ya era testigo de la revolución francesa –y algunos *länder* lo habían sido de modo muy directo– y de la construcción de un sistema jurídico basado fundamentalmente en la ley, condenando a la nada lo que quedaba fuera de ella. En este mundo (¿cuasi?) marginal, la actividad del jurista era la de un exégeta que construía sobre la ley, pero sin que su actividad se reconociera como fuente jurídica. Y Savigny era consciente de que la codificación –con sus raíces en el iusracionalismo y en la Ilustración– aun cuando comprendiese sólo el derecho preexistente, modificaba la “forma de la autoridad” al introducir una nueva jerarquía de las fuentes. Y esto le llevó, más que su origen aristocrático, a convertirse en un defensor del pasado, pero no del pasado estamental en concreto sino el del derecho común, donde el jurista era “piedra angular”.

Frente a esta nueva jerarquía de fuentes, la dirección doctrinal impulsada por la E.H.D. era totalmente opuesta ya que operaba, en la práctica, antes de que el derecho se manifestara legalmente y, en todo caso, éste debería interpretarse a través de un sistema doctrinal que le antecede. Se quiera o no, y pese a su falta de reconocimiento legal, la doctrina jurídica, en este planteamiento, se convierte en fuente de creación del derecho y sigue manteniendo un papel primordial, como una ciencia del Derecho que reposa sobre sí misma y con el cometido de clarificar, rejuvenecer y mantener viva la materia jurídica. Más que contrario a la codificación y antiliberal de modo global, Savigny lo es en tanto que representa un sector social, el de los juristas, amenazado por los nuevos planteamientos legalistas del Derecho liberal –"absolutismo jurídico" lo ha denominado Grossi– que hábilmente supo conjurar en parte, con sus planteamientos ideológicos primero, con su labor dogmática después. Por ello, en 1835, Savigny ya "no identifica la ciencia con el estudio de las fuentes romanas, y pone como elemento constitutivo, junto a la pura investigación romanística, el análisis del presente: la directa conceptualización de las relaciones jurídicas tal y como aparecen en el mundo de la práctica". La ley estatal se convierte finalmente en objeto de la reflexión científica de los juristas.

8. Quizá sería exagerado llamarle al sector de los juristas el cuarto poder. Pero este sector fue capaz de crear, en un momento dado, un sistema de doctrina que se transmite y sigue transmitiéndose a todos los juristas en las Facultades de derecho; éstos, fuera de ellas, tratarán de encuadrar tanto el derecho vigente como el que el poder legislativo siga creando en esos esquemas aprendidos y asimilados. Y esos mismos esquemas, principios, conceptos..., están también en la mente de los juzgadores, es decir de quienes forman el poder judicial.

En definitiva, por una puerta diferente a la que los planteamientos revolucionarios le abrían –exégesis–, los juristas alemanes consiguieron encontrar su acomodo en el mundo del Derecho liberal y forjar su papel en esa sociedad en la que formularon –¿crearon?– un sistema dogmático.

Cumplieron así Savigny y sus seguidores una función evidente de defensa de un sector social que continuaba siendo esencial, pues pretendiendo y consiguiendo conservar el monopolio de la creación conceptual, seguían manteniendo su dominio. Se pone así de manifiesto cómo se produce una utilización de la ciencia jurídica para la construcción de un sistema conceptual con una finalidad política bien definida. En ningún momento aséptica.

Bibliografia

- M. BRUTTI, "La sovranità del volere nel sistema di Savigny", *Quaderni fiorentini*, 9 (1980), 265-301.
- P. CARONI, "La cifra codificatoria nell'opera di Savigny", *Quaderni fiorentini*, 9 (1980), 69-111.
- *Lecciones catalanas sobre la Historia de la codificación*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- M. FIORAVANTI, "Savigny e la scienza di Diritto pubblico del diciannovesimo secolo", *Quaderni fiorentini*, 9 (1980), 319-338.
- F. GONZÁLEZ VICÉN, "La Escuela Histórica del Derecho", *De Kant a Marx. Estudios de Historia de las ideas*, Valencia, 1984, 101-146.
- "La crítica de Marx a la Escuela Histórica", *ibidem*, 177-201.
- P. GROSSI, "Absolutismo jurídico y Derecho privado en el siglo XIX", discurso leído en la ceremonia de investidura del doctorado *honoris causa* en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona el 17 de enero de 1991, Bellaterra, 1991.
- G.W.F. HEGEL, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Leipzig, C. Grumbach, 1911.
- A.M. HESPANHA, "Da "iustitia" a "disciplina". Textos, poder e política no Antigo Regime", *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Eduardo Correia*, Coimbra, 1986, 3-98.
- N. IRTI, "El problema de las instituciones de Derecho privado (Notas introductorias a un congreso de Estudio)", *La edad de la descodificación*, Barcelona, Bosch, 1992, 115 y ss.
- H. KANTOROWICZ, "Was ist uns Savigny?", *Recht und Wirtschaft*, I, 47-54, 76-79.
- R. ORESTANO, "Edificazione e conoscenza del "giuridico" in Savigny. Tre motivi de riflessione", *Quaderni fiorentini*, 9 (1980), 21-68.
- J.E.M. PORTALIS, *Discurso preliminar al Código civil francés*, Madrid, Civitas, 1997.
- G.F. PUCHTA, *Das Gewohnheitsrecht*, Erlangen, 1828-1837.
- *Cursus der Institutionen*, 2 vols., Leipzig, 1893.
- L. RAGGI, "Savigny e Marx", en *Quaderni fiorentini*, 9 (1980), 567-574.
- J. RÜCKERT, "Der unbekante Savigny", *Quaderni fiorentini*, 9 (1980), 401-416.
- F. VON SAVIGNY, "De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho", en J. Stern, *Thibaut y Savigny. La codificación*, Madrid, Aguilar, 1970, 47-169.
- *Sistema del Derecho romano actual*, prologado por M. Durán y Bas, 2ª edic., Madrid, Centro Editorial Góngora, s.a.

- J. M. SCHOLZ, "Éléments pour une histoire du droit moderne", *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, 423 y ss.
- J. STERN, *Thibaut y Savigny. La Codificación. Una controversia programática*, Madrid, Aguilar, 1970.
- G. TARELLO, "Sobre la Escuela Histórica del Derecho", *Cultura jurídica y política del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, 92-108.
- A. F. J. THIBAUT, "Sobre la necesidad de un Derecho civil general para Alemania", en J. Stern, *Thibaut y Savigny. La codificación*, 5-45.
- F. WIEACKER, *Storia del Diritto privato moderno con particolare riguardo a la Germania*, 2 vols., Milano, Giuffrè Editore, 1980.